

**CIRCULAR 21/2008**

México, D.F., a 19 de mayo de 2008.

**A LAS INSTITUCIONES  
DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008, con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a dichas instituciones, considerando que:

- a) La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dada a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del 2007, asignó a otras autoridades financieras diversas facultades que correspondían a este Banco Central;
- b) Derivado de dicha asignación de facultades, resulta necesario adecuar la regulación emitida por el Banco de México en diversas materias, y
- c) Es conveniente establecer un mecanismo expedito para que las instituciones de nueva creación y aquéllas que recientemente hayan incrementado su capital básico, puedan calcular el límite a observar en relación con el régimen de admisión de pasivos para las operaciones en moneda extranjera.

Ha resuelto modificar los numerales M.11.11.3; M.11.11.32., primer párrafo; M.11.11.33.; M.11.11.34., segundo y tercer párrafos; M.11.11.35.; M.11.81.1; M.11.81.2, primer párrafo; M.12.1; M.12.11.; M.12.12; M.13.64.; M.38.; M.38.2; M.38.3; M.39., tercer párrafo, y M.61.3,

tercer párrafo, y el Anexo 20; adicionar los numerales M.12.12.1 y M.12.12.2; así como derogar los numerales M.11.11.14.; M.11.86.; M.12.13.; M.12.14.; M.12.15.; M.12.16.; M.12.17., y M.37., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

**M.1            OPERACIONES PASIVAS**

**M.11.        CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL**

**M.11.1      DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO**

**M.11.11.1   Depósitos a la vista**

**“M.11.11.14. Derogado.”**

**“M.11.11.3   Cuentas personales especiales para el ahorro**

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta se sujetarán a lo siguiente:”

**“M.11.11.32. Montos**

Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán observar el monto máximo de ahorro previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...”

**“M.11.11.33. Rendimientos**

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.”

**“M.11.11.34. Retiros**

...

Cuando el principal o los intereses sean retirados total o parcialmente, la institución depositaria deberá retener como pago provisional el importe correspondiente en términos de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las instituciones depositarias enterarán las cantidades retenidas en términos del Código Fiscal de la Federación y deberán cumplir, asimismo, con las obligaciones señaladas en la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta.”

**“M.11.11.35. Documentación**

En caso de varios depósitos documentados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en M.11.11.32.

Toda la documentación relativa a los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

**M.11.8 DISPOSICIONES GENERALES**

**M.11.81. DOCUMENTACIÓN**

**“M.11.81.1** Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables.”

**“M.11.81.2** En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes conforme a lo previsto en los numerales M.11.2, M.11.3, M.11.4, M.11.5, M.11.6 y M.11.7 BIS, las instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, la tasa de interés anual y la forma para calcular los intereses, así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso intereses, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.

...”

**“M.11.86. Derogado.”**

**M.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

**“M.12.1 Depósitos a la vista con o sin chequera pagaderos en la República Mexicana”**

Estos depósitos deberán ajustarse a lo previsto en las “Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera”, las cuales se adjuntan como Anexo 2.

El depositante no podrá ceder los derechos que para él se deriven del instrumento jurídico en el que se documente el depósito.”

**“M.12.11. RETIROS**

Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en el inciso a) de la Primera de las Reglas mencionadas en el numeral anterior, tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho inciso, y en toda la República Mexicana respecto de los depósitos de los cuentahabientes referidos en los incisos b) y c) de dicha Regla.”

**“M.12.12. OTRAS DISPOSICIONES”**

**“M.12.12.1** Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos, informándolas con antelación a la clientela.”

**“M.12.12.2** Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con los requisitos previstos en la Regla Primera incisos a), b) y c) de las Reglas mencionadas en M.12.1, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar en el expediente del cliente constancia del cumplimiento de los requisitos señalados.”

**“M.12.13. Derogado.”**

**“M.12.14. Derogado.”**

**“M.12.15. Derogado.”**

**“M.12.16. Derogado.”**

**“M.12.17. Derogado.”**

**M.13. REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

**M.13.6 CÓMPUTO**

**“M.13.64.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral M.13.2, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realiza el cálculo, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si debe o no efectuarse un nuevo cálculo del límite de admisión de pasivos para las Operaciones en Moneda Extranjera considerando el capital básico modificado.

Para efecto del cálculo del límite a que se refiere el numeral M.13.2, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico."

**"M.37. Derogado."**

**"M.38. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS."**

**"M.38.2** Las instituciones deberán brindar a los clientes que envíen Transferencias de Fondos Interbancarias, así como dentro de la misma institución, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del manual de la cámara de compensación de que se trate o de los convenios celebrados. Dicha información deberá ser enviada a la institución de crédito del beneficiario de la transferencia.

Las instituciones que reciban dichas transferencias deberán poner a disposición de los beneficiarios la información a que se refiere el párrafo anterior.

..."

**"M.38.3** Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de Transferencias de Fondos Interbancarias que presten, incluyendo domiciliaciones en otras instituciones de crédito y entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales."

**"M.39. ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS**

...

...

Las instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, información relacionada con las propias instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto

de la persona a quien se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

...”

**M.61. POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO**

**“M.61.3 LÍMITES**

...

...

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran el capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

...”

## “ANEXO 20

### DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (\alpha - \alpha e^{-\beta C} + \delta C) * U$$

Donde:

$$\alpha = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o
- b) Será igual a la suma de los capitales netos -calculados conforme a disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.

En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la

escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.31.4, M.71.32.1 y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

- i) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- ii) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;
- iii) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- iv) Tratándose de instituciones que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos iii) y iv) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.”

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor el 20 de mayo de 2008.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de esta Circular, se abrogan las Circulares-Telefax 62/97, 22/98, 30/2001 y 8/2003.